

# Boletín TLLS

Sólo un conocimiento experto asegura su tranquilidad

## Contenido

- Tratamiento tributario de los aportes de capital efectuados en dólares.
- La verificación del origen de las mercancías en los Tratados de Libre Comercio.
- Normas Legales – Febrero 2009.

## Tratamiento tributario de los aportes de capital efectuados en dólares

En la actualidad son muchas las empresas peruanas que se constituyen con capitales extranjeros, siendo que, de todas ellas, apenas algunas se encuentran autorizadas a llevar su contabilidad en dólares. En ese sentido, de no contar con la referida autorización, todas las operaciones que se efectúen en moneda distinta a la nacional, deberán ser registradas al tipo de cambio del mercado vigente.

Ahora bien, por efecto de la fluctuación de la moneda, puede ocurrir que los acuerdos de aporte o de aumento de capital pactados, previamente, en dólares y expresados a un tipo de cambio determinado en soles, generen distorsiones al momento de registrarse; supuesto que se da cuando se efectúa el depósito en dólares en la cuenta corriente de la empresa. Efectivamente, en el caso planteado es necesario distinguir dos momentos: el primero que nace en la fecha en que se acuerda efectuar el aporte y, el segundo momento que se configura cuando el aporte se materializa; con lo cual entre el primer y segundo momento el tipo de cambio varía.

Así, cuando el sol se devalúa, la conversión del aporte efectuado en dólares a moneda nacional da como resultado una cifra mayor a la acordada en la Junta General de Accionistas, generando así un excedente. Sin embargo, puede ocurrir todo lo contrario, es decir que, la

conversión al tipo de cambio soles vigente a la fecha del aporte genere una cifra menor a la acordada.

Es en ese contexto que nos preguntamos ¿Acaso este excedente constituye una diferencia de cambio y por tanto se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta (IR)? ¿Corresponderá registrar el exceso como ingreso extraordinario?

Al respecto, el artículo 61 de la Ley del IR señala que las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen el objeto habitual de la actividad gravada y que se produzcan por razones de créditos obtenidos para financiarlas constituyen resultados computables para efectos de determinar la renta neta.

En efecto el inciso a) del referido artículo establece que las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación.

De una primera lectura pareciera, entonces, que el exceso generado por la conversión del aporte en dólares a moneda nacional constituiría una diferencia de cambio gravada con el IR.

Sin embargo, hay quienes consideran que la diferencia de cambio proveniente de un aporte de capital en moneda extranjera no debería integrar la base imponible del IR, toda vez que el artículo 61 de la Ley del

IR establece que únicamente constituye resultado computable para efecto del Impuesto, la diferencia de cambio por operaciones habituales; de manera tal que, no se podría considerar que los aportes de capital efectuados por los accionistas constituyen operaciones habituales de la compañía.

Lo cierto es que, frente a este tipo de situaciones, cualquier exceso que se genere por el tipo de cambio en soles constituye un saldo a favor del accionista, razón por la cual, éste, debería ser devuelto. Así como del mismo modo, cualquier defecto hubiera obligado al accionista a pagar la diferencia.

El Tribunal Fiscal<sup>1</sup> al analizar un caso similar y dado que, el contribuyente había registrado el excedente como “ingreso extraordinario”, concluyó que, la diferencia de cambio se encontraba gravada con el Impuesto, toda vez que, ésta constituía un beneficio proveniente de operaciones con terceros, aunque no fuese el objeto habitual de la empresa.

Nótese que en este caso, el Tribunal señaló que efectivamente el exceso generado por la conversión a moneda nacional constituía un saldo a favor del accionista; sin embargo, debido a

que el exceso no fue contabilizado a favor de éste, el Tribunal consideró que se trataba de una ganancia. Así, manifestó lo siguiente:

*“Que, si este monto no ha sido contabilizado a favor del accionista, sino como ingreso extraordinario a favor de la recurrente, y no existe otra evidencia adicional, solamente cabe concluir que la misma es una ganancia de la recurrente.*

*Que por lo tanto, el ingreso extraordinario contabilizado en la cuenta 7619 como ingresos por diferencia de cambio, constituye un beneficio proveniente de operaciones con terceros, aunque no sean el objeto habitual de la empresa, en la medida que la recurrente es una persona jurídica cuyo patrimonio se diferencia del patrimonio de sus accionistas, en ese sentido constituye renta gravada con el Impuesto a la Renta.”.*

Al respecto, somos de la opinión que un incorrecto registro no debería desnaturalizar el tratamiento tributario de determinada operación, más un tomando en cuenta que, en este caso es perfectamente demostrable que el excedente se generó por la conversión del aporte del accionista en dólares.

En ese orden de ideas, podemos concluir que cualquier exceso generado a consecuencia de la conversión de un aporte efectuado en moneda extranjera a moneda nacional, constituye un saldo a favor del accionista y debe ser, necesariamente, contabilizado de esa forma para evitar futuras acotaciones por parte de la Administración Tributaria. Sin perjuicio de ello, consideramos que la empresa tiene dos opciones: devolver el exceso al accionista o, acordar la capitalización del mismo.

Finalmente, es importante señalar que, si al final del ejercicio, la empresa mantiene en la cuenta bancaria el aporte en dólares, ésta generará un ingreso por diferencia de cambio, gravado con el IR. En efecto, como lo señalamos anteriormente, el excedente generado entre la fecha del acuerdo y la fecha del depósito, no constituye ingreso; sin embargo, cualquier excedente que se genere como consecuencia de la conversión monetaria, entre la fecha del depósito y el cierre del ejercicio fiscal, sí constituye un ingreso por diferencia de cambio atribuible a la empresa de acuerdo al artículo 61 de la Ley del IR.

**Claudia Castañeda G.**

<sup>1</sup> Resolución del Tribunal Fiscal No.0335-4-2003 de fecha 29 de mayo de 2005.

## La verificación del origen de las mercancías en los Tratados de Libre Comercio

Uno de los principales objetivos de todo Acuerdo de Promoción Comercial, es crear una Zona de Libre Comercio, es decir, un área en la cual los países miembros del Acuerdo se comprometan a dejar sin efecto entre sí, todos los obstáculos que impidan un intercambio comercial fluido de bienes y servicios. En el caso del comercio internacional de bienes, dicho objetivo se manifiesta a través de la desgravación automática o progresiva de derechos arancelarios que gravan la importación de mercancías que tengan la calidad de originarias de cada Estado miembro del Acuerdo.<sup>1</sup>

De esta manera, una herramienta de suma importancia en la estructura de este tipo de Acuerdos, está constituida por las normas o reglas de origen. En términos prácticos, las reglas de origen son los principios mínimos sea de producción, fabricación, elaboración o transformación que debe cumplir un producto, a fin de considerarlo como originario de un país determinado.<sup>2</sup>

La importancia de identificar el país de origen de un determinado producto radica, entre otros factores, en la posibilidad de acceder a un tratamiento tributario más beneficioso, a través de la reducción de derechos arancelarios.

Este tema también ha sido desarrollado de modo extenso por el Tribunal Fiscal a través de diversas Resoluciones, como la Resolución No.05232-A-2006, como se aprecia a

continuación:

*“En concreto, las “normas de origen”, regulan (i) las condiciones que deben cumplirse para atribuir el origen de las mercancías a un país determinado (calificación de origen), (ii) la forma de probar o acreditar que la mercancía cumple con la “calificación de origen” (declaración y certificación del origen); (iii) el control que la Administración Aduanera realiza (verificación de las formalidades de la declaración y certificación); y, (iv) todos los procedimientos necesarios para cumplir con los aspectos mencionados.*

En esa misma Resolución, el Tribunal Fiscal resalta las diferencias entre el proceso de “calificación de origen” y el de “declaración y certificación de origen”. En el primer caso, el proceso tiene carácter sustancial, dado que se trata de determinar si una mercancía es originaria de determinado país en base al análisis de dos criterios: 1) “Las mercancías totalmente producidas en un país”, cuando en la producción sólo ha participado un país; y, 2) “La transformación sustancial” cuando participan dos o más países en la producción de la mercancía y se atribuye el origen al último país mediante determinados métodos técnicos.

De otro lado, el proceso de la “declaración y certificación de origen”, es de carácter formal, está orientado a regular la forma en que se debe probar que la mercancía cumple con

<sup>1</sup> Cabe recordar que para gozar de los beneficios de desgravación arancelaria otorgados por un Acuerdo Comercial, además del cumplimiento del requisito de **origen**, que se acredita con la presentación del Certificado de Origen debidamente emitido según las normas que lo regulan, resulta necesario que se verifique el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: **(i) negociación**, el cual se cumple cuando la subpartida nacional arancelaria en la cual se clasifica el producto importación, ha sido objeto de negociación en un Acuerdo Comercial; y, **(ii) expedición directa** desde el país de exportación al país de importación, el cual se prueba a través de la revisión de los documentos que acrediten el transporte de la mercancías.

<sup>2</sup> Carvajal, Maximo. “Las Reglas de Origen, sus efectos y consecuencias”, Reflexiones Jurídicas, Revista Especializada en Derecho y Ciencia Política, Veracruz.

determinada condición para ser considerada como originaria de un país determinado. En ésta etapa, se analiza la declaración del productor o exportador respecto del origen de la mercancía y la certificación que sobre ella realiza el organismo público competente o las entidades públicas o privadas habilitadas y los funcionarios correspondientes, los procedimientos que deben seguirse para ello, el formato en que debe constar el certificado de origen, la oportunidad en que debe ser emitido, el plazo que el importador tiene para presentarlo ante la Administración y la información que debe contener.

Es importante advertir la importancia del cumplimiento de estos aspectos formales pues, independientemente de lo que suceda en la realidad, un producto no será considerado como originario de un país miembro, si no se cuenta con un certificado que cumpla con todas los requisitos formales previstos, y además que sea emitido por una entidad autorizada y presentado ante la Administración Aduanera dentro de los plazos establecidos.

Bajo este contexto, el exportador debe presentar una declaración jurada, ante una entidad pública o privada previamente autorizada, que tiene por objeto acreditar que las mercaderías cumplen con las reglas de origen; dicha entidad debe emitir un certificado en base a un formato establecido, señalando una serie de información como la partida arancelaria en la cual se clasifica el producto, su valor, número y fecha de factura, entre otros datos. Asimismo, el certificado debe ser firmado y sellado por un funcionario autorizado.

En la práctica, este proceso de

*“declaración y certificación de origen”* en los Acuerdos de Integración de los que forma parte el Perú, principalmente la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), resulta en muchos casos complejo.

Sin embargo, las normas sobre Reglas y Procedimientos de Origen, contenidas en el Capítulo Cuatro del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos, que entró en vigor el 1 de febrero de 2009, y el Decreto Supremo No.003-2009-MINCETUR, que aprueba el Reglamento que implementa el Régimen de Origen establecido en el mencionado Acuerdo, han incorporado a la *autocertificación* como una nueva figura para certificar el origen.

En efecto, a diferencia de los Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú en el marco de la CAN o ALADI, en los que la acreditación del cumplimiento de las normas de origen sólo puede ser sustentado mediante un Certificado de Origen emitido por una entidad autorizada, el sistema de *autocertificación* introducido por el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con Estados Unidos habilita a los productores, exportadores o importadores, a acreditar que una mercancía califica como originaria de Perú o de Estados Unidos, de acuerdo a las normas de origen establecidas en el Acuerdo, con su sola declaración, en base al conocimiento o la información que posean respecto a los bienes objeto de la transacción comercial.

Para el caso de las importaciones que se realicen en el territorio peruano, el Acuerdo ha establecido que dicho

sistema será implementado en un plazo máximo de tres años contados a partir de su entrada en vigor.

La implementación del sistema de *autocertificación* se encuentra complementada por el Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías, aprobado por el Decreto Supremo No.003-2009-MINCETUR, el cual tiene por objeto llevar un control adecuado respecto a los aspectos formales o sustanciales de la aplicación de las normas de origen de los acuerdos comerciales suscritos por el Perú, y culmina con la emisión de una Resolución en la cual se califica a una mercancía como originaria o no originaria de determinado país.

El Procedimiento será dirigido por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), y podrá ser realizado a través de diversos medios, como el requerimiento de información, presentación de cuestionarios o inclusive la realización de visitas de verificación a los locales del exportador o productor del bien, inclusive en aquellos casos en los que se encuentren localizados fuera del país.

Cabe indicar que el MINCETUR es también la entidad competente para determinar las infracciones cometidas por los productores, exportadores e importadores, en relación a las normas sobre certificación y verificación de origen, en el marco de los Acuerdos Comerciales de los que forma parte el Perú, y sancionarlas en función a su gravedad, mediante amonestaciones, multas e inclusive el decomiso.

Nótese que la declaración o certificación incorrecta del origen de

una mercancía por parte de un productor, exportador o importador, constituye una falta muy grave que puede ser sancionada hasta con 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Asimismo, la negativa del consentimiento por parte de dichos sujetos, ante una solicitud de visita de verificación por parte de la autoridad competente en el Perú o en

Estados Unidos, puede derivar en la negativa del trato arancelario preferencial respecto de la mercancía importada.

En ese sentido, si bien este nuevo sistema facilita en gran medida el tema de la certificación del origen, es necesario que los productores, exportadores o importadores

nacionales que soliciten un tratamiento arancelario preferencial en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con Estados Unidos, se encuentren debidamente capacitados y asesorados en la aplicación de las normas para la calificación y certificación del origen de las mercancías, en el marco del referido Acuerdo Comercial.

**Juan Acuña**

## Normas Legales - Febrero 2009

### COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**Decreto Supremo No.010-2009-MINCETUR (22/02/09).**- Disponen la puesta en vigencia y ejecución del “Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE No.38, sus Anexos, Apéndices, Protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo”.

Por intermedio de la presente norma se pone en vigencia y ejecución, a partir del 1 de marzo de 2009, el Acuerdo de Libre Comercio Perú - Chile, cuyo texto íntegro será publicado en el Portal Electrónico del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ([www.mincetur.gob.pe](http://www.mincetur.gob.pe)).

Asimismo, se establece que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo comunicará a las autoridades correspondientes las disposiciones que fueran pertinentes para la adecuada puesta en ejecución del referido Acuerdo, así como las precisiones que fueran necesarias sobre sus alcances.

### ECONOMÍA Y FINANZAS

**Decreto Supremo No.028-2009-EF (05/02/2009).**- Norma mediante la cual se establece la escala de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional.

El Decreto Supremo No.181-86-EF, establecía que el pago de viáticos permitido para Directores Generales, Sub-Jefes de Instituciones Públicas Descentralizadas, Gerentes Generales de CORDES, Secretarios Generales y Asesores de la Alta Dirección, Funcionarios que desempeñen cargos equivalentes, Directores Ejecutivos, Directores, Gerentes de las CORDES, era equivalente a 27% de la Remuneración Mínima Vital.

Por otro lado, el inciso r) del artículo 37 de la Ley de Impuesto a la Renta, establece que la deducción de gastos por viáticos de los trabajadores del sector privado no podrá exceder del doble del monto, que por ese concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de mayor jerarquía. En consecuencia, el gasto permitido por viáticos era el 54% de la remuneración mínima vital, esto es, 297 Nuevos Soles diarios. Ahora bien, la norma bajo comentario fija los viáticos por viajes a nivel nacional,

Nivel de Funcionarios Públicos, Empleados de Confianza, Servidores Públicos y CAS	Escala de Viáticos S/.
Ministros de Estados, Jefes de Organismos Constitucionalmente Autónomos, Viceministros, Vocales, Secretarios Generales, Jefes de Organismos Públicos, Presidentes Regionales y Alcaldes.	250
Directores Generales, Jefes de Oficina General, Gerentes Generales Regionales, Asesores de Alta Dirección, Directores Ejecutivos y Directores, Funcionarios que desempeñen cargos equivalentes y las personas contratadas bajo la modalidad de Contratos Administrativos de Servicios - CAS, que desempeñen funciones equivalentes.	210
Subdirectores, Jefes de Unidad, servidores comprendidos en las categorías remunerativas a que se refiere el Decreto Supremo No. 051-91 PCM y las personas contratadas por la modalidad de Contratos Administrativos de Servicios-CAS, que desempeñen funciones equivalentes.	180

En ese sentido, los viáticos diarios para el sector privado serán 420 Nuevos Soles, el doble de lo que se otorga a los funcionarios del sector público.

La presente norma entró en vigencia al día siguiente de su publicación y derogó el Decreto Supremo No.181-86-EF.

**Decreto Supremo No.031-2009-EF (11/02/2009).- Aprueban Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo No.1053.**

El presente Decreto, establece la Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, la cual comprende las infracciones sancionables con multa, suspensión, cancelación, inhabilitación y comiso.

Esta norma entrará en vigencia el 17 de Marzo de 2009 y deroga el Decreto Supremo No.013-2005-EF.

**Decreto Supremo No.040-2009-EF (17/02/09).- Decreto Supremo que modifica el numeral 3 del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo No.055-99-EF y normas modificatorias.**

De acuerdo con la modificación efectuada, también serán considerados servicios de transporte de carga exonerados del IGV, aquellos servicios complementarios al de transporte, siempre que, además de realizarse en la zona primaria de aduanas, **se preste a transportistas**

**de carga internacional.**

La norma bajo comentario entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**Decreto Supremo No.042-2009-EF (19/02/09).- Aprueban Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN.**

La presente norma aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, con la finalidad que se obtengan los más altos niveles de eficiencia en el cumplimiento de sus funciones.

El Reglamento consta de tres (3) Títulos, seis (6) Capítulos, Treinta y tres (33) Artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias.

Asimismo, se faculta a la Agencia de PROINVERSIÓN para que en un plazo de 60 días efectúe las acciones necesarias para la implementación del ROF.

La referida norma entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal de PROINVERSIÓN ([www.proinversion.gob.pe](http://www.proinversion.gob.pe)).

Finalmente, se deroga el Decreto Supremo No.039-2006-EF.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**Resolución de Superintendencia No.030-2009/SUNAT (03/02/2009).-**

**Designan y Excluyen a los Agentes de Retención del Impuesto General a las Ventas.**

La norma bajo comentario, designa como agentes de retención del Impuesto General a las Ventas a los sujetos señalados en su Anexo 1, los cuales empezaron a operar como tales a partir del 1 de Marzo de 2009.

Asimismo, este Decreto excluyó como agentes de retención, a los sujetos señalados en su Anexo 2, los mismos que dejaron de operar como tales a partir del 1 de Marzo de 2009.

**Resolución de Superintendencia No.054-2009/SUNAT (21/02/09).- Dictan disposiciones referidas a la declaración y pago del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo correspondiente al año 2009.**

A continuación hacemos referencia a las disposiciones más relevantes:

- El plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo (Impuesto) del año 2009, será hasta el 30 de abril de 2009, utilizando el Formulario Virtual No.1690, disponible en la página virtual de la SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)).
- El pago del Impuesto correspondiente al año 2009 se realizará: i) al contado, hasta el 30 de abril de 2009; o, ii) en forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas. Cada cuota será equivalente a un cuarto del total del Impuesto a pagar. La primera cuota vence el 30 de abril de 2009 y las siguientes de acuerdo al siguiente cuadro:

Número de Cuota	Vencimiento
Segunda Cuota	31 de julio de 2009
Tercera Cuota	30 de octubre de 2009
Cuarta Cuota	29 de enero de 2010

La segunda, tercera y cuarta cuota deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del índice de precios al por mayor que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática, por el periodo comprendido desde el vencimiento de la primera cuota y el mes precedente al del vencimiento de la cuota correspondiente.

- El sujeto obligado al Impuesto deberá realizar el pago del mismo a través del Sistema Pago Fácil mediante el Formulario Virtual No.1662 - Boleta de Pago, en el cual se informará como código de tributo "7151 - Impuesto a las Embarcaciones de Recreo" y como periodo el que corresponda de acuerdo al siguiente cuadro:

Forma de Pago	Período
a) Pago al Contado	Abril de 2009
b) Pago Fraccionado	
Primera Cuota	
Segunda Cuota	Julio de 2009
Tercera Cuota	Octubre de 2009
Cuarta Cuota	Enero de 2010

- En el caso de transferencia de propiedad, el transferente deberá efectuar el pago total del Impuesto hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

La Resolución entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**Resolución de Superintendencia No.055-2009/SUNAT (21/02/09).- Se establecen disposiciones para que los donatarios informen a la SUNAT**

**sobre la aplicación de los fondos y bienes recibidos por concepto de donaciones.**

Como cuestión previa, debemos señalar que de acuerdo con el numeral 2.3 del inciso s) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, los donatarios deben informar a la SUNAT sobre la aplicación de los fondos y bienes recibidos, sustentada con los respectivos comprobantes de pago, en la forma, plazos, medios y condiciones que dicha entidad establezca. Ahora bien, la Resolución bajo comentario dispone lo siguiente:

- Se aprueba el Formulario No.570 -"Declaración jurada de información sobre la aplicación de los fondos y bienes recibidos en donación", así como el Formato 1 -"Fondos y bienes recibidos en donación".
- En el Formato Formulario No.570, el donatario deberá informar la aplicación que en el ejercicio gravable anterior hubiera dado tanto a las donaciones recibidas en ese ejercicio como a las donaciones recibidas en años anteriores, no aplicadas previamente.
- En el Formato 1, los donatarios deberán informar todas las donaciones en dinero, títulos valores, bienes muebles e inmuebles recibidos en el ejercicio gravable anterior, siempre que, por donante, superen media UIT (la vigente al cierre del ejercicio en que se hubiera recibido la donación).
- Para efectos de la información a incluir en los Formatos antes mencionados, se deberá considerar que la donación se recibió al momento de:

- Recibirse el dinero.
  - Cobrase el título valor.
  - Extenderse el documento de fecha cierta en el que se identifique al bien mueble donado, su valor y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, de ser el caso, tratándose de bienes muebles registrables de acuerdo a la ley de la materia.
  - Extenderse el documento de fecha cierta en el que se especifique las características, valor y estado de conservación, tratándose de otros bienes muebles.
  - Extenderse la escritura pública, tratándose de donación de bienes inmuebles.
- El Formato 1 y el Formulario No.570 deberán ser debidamente llenados y firmados por el representante legal del donatario (registrado en el RUC y que cuente con mandato vigente). Luego de ello, deberán ser presentados en la Mesa de Partes de la Intendencia, Oficina Zonal o Centro de Servicios al Contribuyente de la SUNAT del domicilio fiscal del donatario, o en la dependencia que se le hubiere asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La presentación deberá efectuarse dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio.
  - El Formato 1 se presentará únicamente si existiese información a declarar por el ejercicio gravable anterior, mientras que el Formulario No.570 se presentará en todos los casos, esto es, aun cuando el donatario no tuviera información alguna a declarar.
  - Excepcionalmente, la presentación

del Formato 1 correspondiente a las donaciones recibidas en el ejercicio 2008, y del Formulario No.570, correspondiente a las donaciones aplicadas en dicho periodo, se realizará de acuerdo al siguiente cronograma:

Último Dígito del RUC del Donatario	Fecha de Presentación
0 y 1	4 de mayo de 2009
2, 3 y 4	5 de mayo de 2009
5, 6 y 7	6 de mayo de 2009
8 y 9	7 de mayo de 2009

La Resolución entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**Resolución de Superintendencia No.056-2009-EF (21/02/09).- Aprueban nueva versión del PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual No.0601.**

La norma bajo comentario aprueba el PDT Planilla Electrónica Formulario Virtual No.0601 - versión 1.3 el cual debe ser utilizado a partir del 1 de marzo de 2009 por los sujetos obligados a presentar la planilla electrónica y declarar las obligaciones que se generen por los conceptos a los que se refiere la Resolución de Superintendencia No.204-2007/SUNAT.

No obstante ello, los deudores

tributarios podrán hacer uso de la versión anterior del PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual No.601 - versión 1.2 hasta el 31 de marzo de 2009.

Adicionalmente, la referida versión también podrá ser utilizada por quienes se encuentren omisos a la presentación del PDT por los períodos tributarios de enero de 2008 a enero de 2009 o deseen rectificar la información correspondiente a tales períodos.

El PDT - versión 1.3 estará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual a partir del 25 de febrero de 2009.

**Resolución de Superintendencia No.104-2009/SUNAT (28/02/09).- Aprueban Instructivo “Emisión de**

**Resoluciones Anticipadas de Clasificación Arancelarias de Mercancías” - INTA.00.09.**

El objetivo de la presente norma es establecer el procedimiento para el trámite de la emisión de resoluciones anticipadas de clasificación arancelaria de mercadería de acuerdo a las reglas del Arancel de Aduanas vigente y en el marco del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile.

De esta manera se dispone que, el importador en el Perú, o el exportador o productor en Chile, podrán solicitar ante la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, previamente a la importación de una mercancía, la emisión de una resolución anticipada de clasificación arancelaria, la misma que constituirá un pronunciamiento de observancia obligatoria para todas las intendencias de aduana de la República, respecto del solicitante y la mercancía objeto de clasificación arancelaria.

La Resolución bajo comentario entró en vigencia el 1 de marzo de 2009.

[www.pwc.com/pe](http://www.pwc.com/pe)

Tax & Legal Services ( TLS )

Av. Santo Toribio 143, Piso 8

San Isidro, Lima Perú

Teléfono: (511) 211 6500 (511) 411 5800

Fax: (511) 211 6565 (511) 442 2073

Ningún texto, fotografía o imagen contenidos en este boletín, podrán ser reproducidos sin autorización previa ya que constituyen propiedad intelectual de PricewaterhouseCoopers. El contenido de este boletín es publicado únicamente con la finalidad de servir como guía informativa. No se deberá actuar u omitir actuar en base a la información contenida en él, debiendo contarse siempre con asesoramiento para cada caso en particular.

2009 © PricewaterhouseCooper S.Civil de R.L. Todos los derechos reservados. "PricewaterhouseCoopers" hace referencia a PricewaterhouseCoopers S. Civil de R.L. o, cuando lo exija el contexto, la red global PricewaterhouseCoopers u otras firmas miembro de red, cada una de las cuales es una entidad jurídica separada e independiente.